



**INSTRUCCIONES SEM 1/2025 SOBRE LAS AUTORIZACIONES DE RESIDENCIA
TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES POR RAZÓN DE ARRAIGO
PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA, APROBADO POR EL REAL DECRETO
1155/2024, DE 19 DE NOVIEMBRE**

El 20 de noviembre de 2024 se publicó en el BOE el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (RLOEX), que deroga con efectos desde el 20 de mayo de 2025, el Reglamento aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

El Capítulo I del Título VII del RLOEX regula la residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo, protección internacional, razones humanitarias, colaboración con autoridades, seguridad nacional o interés público.

La nueva regulación ha procedido a modificar las autorizaciones de residencia por circunstancias excepcionales por razón de arraigo, con un doble objetivo, por un lado, facilitar la integración e inclusión de las personas extranjeras que se encuentran en España, que tienen vínculos con el lugar en el que residen, permitiendo su acceso a una autorización de residencia, y, por otro lado, impulsar su incorporación al mercado laboral.

Para ello, en aras de sistematizar las figuras de arraigo, el nuevo Reglamento ha incluido un primer artículo que establece la definición de esta autorización de residencia y enumera los distintos tipos de arraigo previstos. Además, ha estructurado en dos artículos diferentes los requisitos que deben cumplir las personas extranjeras que vayan a solicitar este tipo de autorización, uno relativo a los requisitos generales comunes a todas las figuras y otro con los requisitos específicos previstos para cada una de ellas.

Ante las modificaciones realizadas, estas instrucciones tienen como objetivo garantizar su comprensión y aplicación uniforme, protegiendo la seguridad jurídica de los solicitantes de este tipo de autorizaciones.

La instrucción primera tiene por objeto definir las características del requisito de permanencia exigido para la presentación de las solicitudes de arraigo, establece qué ausencias están permitidas a efectos de entender una permanencia continuada, y concreta desde qué momento se entiende que la persona adquiere la condición de solicitante de protección internacional.

Esta última cuestión está definida en la normativa comunitaria, tanto en la vigente Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre





procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, como en el Reglamento (UE) 2024/1348 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por el que se establece un procedimiento común en materia de protección internacional en la Unión y se deroga la Directiva 2013/32/UE. La primera de ellas distingue entre la formulación de una solicitud de protección internacional y su posterior presentación y, la segunda, en línea con la anterior, diferencia entre la formulación del artículo 26 y la formalización de la solicitud del artículo 28. En ambos casos se considera solicitante al *“nacional de un tercer país o un apátrida que ha formulado una solicitud de protección internacional sobre la cual todavía no se ha adoptado una resolución definitiva”*. Por ello, en coherencia con esta normativa, las presentes instrucciones aclaran que se entenderá que la condición de solicitante de protección internacional se adquiere desde el momento de la manifestación de la voluntad.

La segunda instrucción facilita la comprensión del arraigo de segunda oportunidad, figura de nueva creación, en particular en lo referente a los supuestos de no renovación o prórroga de autorizaciones de residencia que dan acceso a este arraigo.

La tercera instrucción clarifica elementos vinculados al arraigo sociolaboral sobre el tipo de contrato, su duración y el cómputo del salario exigido. Se aclara, en aras de una mayor seguridad jurídica, que la duración del contrato o de la suma de los contratos deberá ser superior a 90 días. Este es el tiempo mínimo exigido, por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, para la obtención de una autorización de residencia temporal y también el tiempo que se exige para su renovación.

La cuarta instrucción aclara los requisitos específicos del arraigo social, detallando la justificación de los vínculos familiares y de los medios económicos, desarrollados en el Anexo I.

La quinta instrucción explica cuestiones relativas al arraigo socioformativo, y la sexta aborda las posibles modificaciones de las autorizaciones por arraigo para la formación concedidas en aplicación del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

La séptima regula el arraigo familiar destinado con el nuevo reglamento a nacionales de otro estado miembro de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza, al haberse regulado el estatuto de familiar de ciudadano con nacionalidad española.

Finalmente, la instrucción octava recoge la autorización específica prevista para los menores de edad, en tanto en cuanto el artículo 130 del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, permite su presentación simultánea con las autorizaciones de arraigo.

Por todo lo indicado y con el objetivo de garantizar una aplicación uniforme de la normativa de extranjería, a través de una interpretación unívoca de las figuras de la autorización de residencia temporal de circunstancias excepcionales por razón de arraigo, esta Secretaría de Estado, en el ejercicio de la función que le corresponde según lo establecido en el artículo 5.1





del Real Decreto 501/2024, de 21 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, y se modifica el Real Decreto 1009/2023, de 5 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, dicta las siguientes Instrucciones:

PRIMERA. Requisitos generales de las autorizaciones de residencia temporal por motivos de arraigo.

1. Se exige la permanencia en territorio nacional de forma continuada durante, al menos, los dos años anteriores a la presentación de la solicitud, no siendo solicitante de protección internacional.
2. A efectos del cómputo de permanencia continuada, las ausencias de España no podrán superar los 90 días naturales en un período de dos años.
3. Respecto a los requisitos exigidos por el artículo 126 a) y b) relativos a la condición de solicitante de protección internacional:
 - a. Se entenderá que dicha condición se adquiere desde que la persona extranjera manifieste su voluntad de pedir la protección.
 - b. Si la persona extranjera desiste de su solicitud de protección internacional, se entenderá que, desde ese momento, cumple con la condición de no ser solicitante de protección internacional, exigida en el apartado a), y comenzará o se reanudará el cómputo del tiempo de permanencia requerido en el apartado b).

SEGUNDA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo de segunda oportunidad.

1. La autorización de residencia temporal por arraigo de segunda oportunidad requiere que la autorización de residencia de la que fuera titular la persona extranjera, además de no haber sido otorgada por circunstancias excepcionales, fuera susceptible de renovación o prórroga. Se podrá acceder al arraigo de segunda oportunidad si no se ha podido llevar a cabo la renovación o prórroga, por la expiración del plazo previsto para su solicitud, o por su denegación por la falta del cumplimiento de los requisitos exigidos para ellas.
2. No se podrá solicitar este arraigo cuando la autorización haya perdido su eficacia por la aplicación de una causa de extinción, excepto la prevista en el artículo 200.1 del Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre.





Asimismo, según lo previsto por el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, no se podrá solicitar el arraigo de segunda oportunidad si la renovación o prórroga no se hubiera producido por razones de orden público, seguridad y salud pública, salvo sobreseimiento o sentencia absolutoria.

TERCERA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo sociolaboral.

1. El “cómputo global” de la jornada semanal que se recoge en el artículo 127.b), en relación con el arraigo sociolaboral, podrá calcularse sobre la duración total del contrato laboral.
2. A efectos de presentación de los contratos de trabajo en la autorización de arraigo sociolaboral, se podrá aceptar cualquier modalidad contractual prevista en la normativa laboral siempre que se acredite la percepción del salario indicado en el artículo 127.b). Del mismo modo, también se podrán admitir contratos fijos discontinuos o de naturaleza temporal, siempre que se sean concatenados.

El artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, dispone que *“el contrato de trabajo se presume concertado por tiempo indefinido”*. Y, añade que *“el contrato de trabajo de duración determinada solo podrá celebrarse por circunstancias de la producción o por sustitución de persona trabajadora”*.

En el supuesto de que para la solicitud del arraigo sociolaboral se aportara un contrato de duración determinada, este o la suma de contratos que se presenten de este tipo, deberán tener una duración superior a 90 días.

Se admitirán los contratos de sustitución en los que quede garantizada una actividad superior a 90 días.

3. El contrato o la suma de contratos debe representar una jornada semanal no inferior a 20 horas en el cómputo global y deberán garantizar, al menos, el salario mínimo interprofesional o el salario establecido en el convenio colectivo aplicable, en proporción a la jornada trabajada.
4. La remisión del artículo 127.b) a los requisitos que debe cumplir el empleador del artículo 74, se entenderá respecto a los apartados d) y e):
 - Que el empleador se encuentre al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.





- Que el empleador cuente con medios económicos, materiales o personales, suficientes para su proyecto empresarial y para hacer frente a las obligaciones asumidas en el contrato frente al trabajador en los términos establecidos en el artículo 76.

5. El artículo 127.b) no permite acceder al arraigo sociolaboral mediante la acreditación de una actividad por cuenta propia.

CUARTA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo social.

1. El Reglamento permite solicitar el arraigo social en dos supuestos:
 - a. Si se acredita la existencia de vínculos familiares. Se entiende como familiar a tal efecto: al cónyuge o pareja registrada y a los familiares en primer grado en línea directa.
 - b. O, en el caso de que no se acrediten estos vínculos, mediante la aportación de un informe que acredite el esfuerzo de integración.
2. En ambos supuestos, se deberá acreditar la existencia de medios económicos suficientes para su mantenimiento y éstos deberán estar disponibles en España. Se entenderá cumplido dicho requisito cuando se acredite poseer, al menos, el 100 % del IPREM en los términos establecidos en el Anexo I. Los medios económicos se acreditarán en el momento de la solicitud y se deben mantener durante toda la vigencia de la autorización.

En el primer supuesto, los medios económicos podrán provenir de alguno de los familiares mencionados el apartado 1.a) que cuenten con residencia legal en España y siempre que convivan.
3. En el supuesto de vínculos familiares, se deberán alcanzar, al menos, el 100 % del IPREM para el mantenimiento del familiar que vaya a solicitar el arraigo. Por tanto, deberá acreditarse 100% por el familiar con residencia legal, respecto al que se acredite el vínculo y 100% para el solicitante del arraigo, en total un 200% del IPREM, con independencia de los miembros que conformen la unidad de convivencia.
4. El cómputo de los ingresos, rentas o rendimientos de carácter periódico se llevará a cabo atendiendo a las reglas establecidas en el artículo 67.1 previstas para la reagrupación familiar.





QUINTA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo socioformativo.

1. El arraigo socioformativo se podrá solicitar si se está matriculado, cursando o se ha presentado solicitud de admisión en alguna de las formaciones recogidas en el Anexo II:
 - a. Estudios de educación secundaria postobligatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que establece que constituyen la educación secundaria postobligatoria el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas profesionales tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio. Y, en Formación Profesional, curso de especialización conducente al título de Especialista.
 - b. Formación completa conducente a la obtención de certificados profesionales de las ofertas del sistema de formación profesional de grado C, en sus niveles 1, 2 y 3, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional y su normativa de desarrollo.
 - c. Enseñanzas obligatorias dentro de la educación de personas adultas.
 - d. Formación promovida por los Servicios Públicos de Empleo en España y orientada al desempeño de ocupaciones incluidas en el Catálogo de Ocupaciones de Difícil Cobertura.

La impartición de esta formación se llevará a cabo por las entidades de formación inscritas en el Registro Estatal de Entidades de Formación regulado mediante Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

Para poder participar en este tipo de formación, las personas solicitantes deberán previamente inscribirse como demandantes de servicios previos al empleo en los Servicios Públicos de Empleo una vez que tengan autorizado el arraigo socioformativo y dispongan de N.I.E y sea programada y autorizada la acción formativa a recibir.

Al finalizar la formación, los solicitantes que la hayan superado con evaluación positiva recibirán un diploma acreditativo o certificado profesional expedido por la Administración Pública competente, en los términos recogidos en el artículo 7 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio.

Se establecerá un sistema de cooperación interadministrativa entre las oficinas de extranjería dependientes del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y los Servicios Públicos de Empleo que garantice la información necesaria a través de consultas.





2. La formación podrá tener carácter presencial o semipresencial en los mismos términos que los previstos por el Reglamento para la autorización de estancia de larga duración por estudios, movilidad de alumnos, servicios de voluntariado o actividades formativas, respetando los términos y condiciones establecidos en la normativa sectorial. Los estudios, en los casos dispuestos por el Reglamento, se podrán cursar en modalidad presencial o semipresencial, siempre que, al menos, el 50 por ciento de la programación impartida en los centros sea de manera presencial.
3. Por la propia naturaleza excepcional de la figura de arraigo socioformativo, no será posible que una misma persona sea titular de este mismo supuesto de arraigo más de una vez en un periodo de tres años.

SEXTA. Modificación de la autorización de residencia temporal de arraigo para la formación

1. Las personas extranjeras titulares de una autorización temporal por circunstancias excepcionales por arraigo para la formación vigente en la fecha de entrada en vigor del R.D. 1155/2024, que no hubieran presentado solicitud de autorización de residencia y trabajo, en los términos previstos en el artículo 124.4 último párrafo del R.D. 557/2011, podrán solicitar una modificación a una autorización de residencia y trabajo, en los términos del artículo 191 del R.D. 1155/2024.

Para ello, deberán haber concluido la formación por la que obtuvieron el arraigo para la formación y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 191 del R.D. 1155/2024.

2. Excepcionalmente, aquellas personas extranjeras titulares de una autorización temporal por circunstancias excepcionales por arraigo para la formación, vigente en la fecha de entrada en vigor del R.D. 1155/2024, podrán prorrogar de acuerdo con el artículo 132 del R.D. 1155/2024 si han finalizado sus estudios y están en situación de búsqueda activa de empleo y debidamente inscrito en el servicio público de empleo.
3. En aquellos supuestos en los que la persona extranjera sea titular de una autorización temporal por circunstancias excepcionales por arraigo para la formación concedida en virtud del R.D. 1155/2024 y que haya sido obtenida para la realización de un ciclo formativo de grado superior, no incluido en el nuevo arraigo socioformativo, podrán prorrogar al arraigo socioformativo de acuerdo con el artículo 132 del R.D. 1155/2024, a efectos de finalizar su formación.





SÉPTIMA. Requisitos específicos de las autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo familiar.

El supuesto de arraigo familiar del artículo 127.e), previsto para quien preste apoyo a una persona con discapacidad, se entenderá que sólo podrá aplicarse a un único familiar que cumpla con los requisitos dispuestos en el precepto.

OCTAVA. Menores de edad.

1. El artículo 130 del R.D. 1155/2024, de 19 de noviembre, relativo a procedimiento, determina que *“Las autorizaciones a las que se refiere el capítulo I del título IX de menores extranjeros, podrán ser solicitadas de forma simultánea a la solicitud de la autorización por circunstancias excepcionales. En ese caso, la resolución deberá ser emitida de forma simultánea”*.
2. El nuevo Reglamento prevé dos autorizaciones específicas para los menores de edad acompañados nacidos y no nacidos en España, en los artículos 159 y 160, respectivamente. Por tanto, en vez de acudir en estos casos a la autorización por circunstancias excepcionales por razones de arraigo, se deberá utilizar esta vía.

No obstante, para aquellos supuestos en los que la autorización prevista en el artículo 159 no se hubiera presentado en el plazo de 6 meses siguientes a la fecha del nacimiento del menor o desde que alguno de sus progenitores hubiera accedido a la situación de residencia por causas debidamente justificadas, se podrá, de forma excepcional, solicitar esta autorización fuera de plazo. A tal efecto, se podrá solicitar criterio a la Dirección General de Gestión Migratoria.

La Secretaria de Estado de Migraciones,

Pilar Cancela Rodríguez.





ANEXO I

Justificación medios económicos en la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo, residencia temporal por reagrupación familiar y persona acompañada menor de edad o con una discapacidad no nacida en España

Autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por arraigo	Familiar con el que exista el vínculo + persona solicitante de arraigo: 100% + 100% IPREM.
Residencia temporal por reagrupación familiar	- Reagrupante + familiar reagrupado: 150% IPREM. - Cada miembro adicional: 50% adicional. - Menores: familiar + menor reagrupado: 110% IPREM. - Cada menor adicional: 10% adicional.
Autorización de residencia de la persona acompañada menor de edad o con una discapacidad no nacida en España	<i>Remisión a los requisitos de la reagrupación familiar:</i> Progenitor/a + menor: 110% IPREM.





ANEXO II

Formaciones que permiten solicitar la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo socioformativo

Art. 52.1.b) del RLOEX	Art. 52.1.e) 5º del RLOEX	Oferta presencial correspondiente a las enseñanzas obligatorias dentro de la educación de personas adultas (mayores de 18)	Formaciones promovidas por los Servicios Públicos de Empleo en España y orientadas al desempeño de ocupaciones incluidas en el Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura.
Estudios de educación secundaria postobligatoria Art. 3.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación	Grado C del Sistema de Formación Profesional Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional	Enseñanzas obligatorias – Educación de personas adultas Art. 68 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación	
- Bachillerato - Ciclo Formativo de Grado Medio de Formación Profesional - Enseñanzas Artísticas de Grado Medio de Artes Plásticas y Diseño - Enseñanzas Deportivas de Grado Medio - Enseñanzas Artísticas profesionales de música y danza	- Certificado profesional – Nivel 1 - Certificado profesional – Nivel 2 - Certificado profesional – Nivel 3	- Enseñanzas Iniciales – 2 cursos - Educación Secundaria Obligatoria para Personas Adultas (ESPA) – 2 cursos - Ciclos Formativos de Grado Básico de Formación Profesional	
En Formación Profesional, curso de especialización conducente al título de Especialista			

